

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791



Imprenta Nacional

AÑO LXXIX

Managua, D. N., Jueves 10 de Julio de 1975
"Año Internacional de la Mujer"

N° 154

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Subvención de \$1,000.00 Mensuales a Filial Departamental de Granada de la Cruz Roja Nicaragüense **Pág. 2049**

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Quincuagésimo-Séptima Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (Continúa) **2050**

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato de Servicio de Consultoría de Estudio de Factibilidad Técnica de Caminos Vecinales de Obras Públicas (Concluye) **2055**

MINISTERIO DE DEFENSA

Nombrados Nuevos Comandantes en Corinto y Pto. Cabezas **2058**

TRIBUNAL DE CUENTAS

Pág.

Sentencia a Favor de Señor Clifford Hooker Reyes **2059**

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Otórgase a Texaco Caribbean Concesión Exploración Petróleo en el Atlántico en "Maíz Pequeño" **2060**

Sección de Patentes de Nicaragua, Marcas de Fábrica **2062**

SECCION JUDICIAL

Remates **2063**

Títulos Supletorios **2063**

Citaciones de Procesados **2064**

Indice de "La Gaceta" (Continúa) **2064**

Indicador de "La Gaceta" **2064**

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Subvención de \$1,000.00 Mensuales a Filial Departamental de Granada, de la Cruz Roja Nicaragüense

"EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente,

Decreto No. 32,

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o. — Otórgase subvención de UN MIL CORDOBAS (\$1,000.00) mensuales, a la "FILIAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, DE LA CRUZ ROJA NICARAGUENSE".

Arto. 2o. — El Poder Ejecutivo incluirá la Partida correspondiente en el Presu-

puesto General de Ingresos y Egresos de la República, Programa de Transferencias Corrientes del Ministerio de Salud Pública para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Arto. 3o. — Esta ley surtirá sus efectos legales, a partir del uno de Enero de mil novecientos setenta y seis y deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., doce de Marzo de mil novecientos setenta y cinco. — (f) *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — (f) *Ulises Fonseca Talavera*, Secretario. — (f) *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado, Managua, D. N., 25 de Junio de 1975. — (f) *Pablo Rener*, Presidente. — (f) *Constantino Mendieta R.*, Secretario. — (f) *Max Paguaga Irias*, Secretario.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los treinta días del mes de Junio de 1975. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y C. P."

Asamblea Nacional Constituyente

QUINCAGESIMO-SEPTIMA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

(Continúa)

Sometido a votación si se reformaba o no el Arto. 26, se pronunció la Asamblea afirmativamente. A continuación se votaron las mociones en el orden en que fueron leídas, resultando aprobada la propuesta por el honorable Diputado Doctor Ramiro Granera Padilla, para que se suprima del párrafo segundo, la frase: "legítimos o ilegítimos", y rechazadas las demás. Quedó por consiguiente el artículo 26 redactado así:

"Arto. 26. — Se prohíbe a los extranjeros inmiscuirse, directa o indirectamente, en las actividades políticas, nacionales o internacionales del país. Por la contravención, podrán ser extrañados del país, sin juicio previo por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, salvo que el extranjero tuviese cónyuge nicaragüense, o hijos de madre nicaragüense, reconocidos con anterioridad a los hechos que motivaron el extrañamiento, sin perjuicio de incurrir en las responsabilidades a que hubiere lugar".

Para el artículo 27 no se presentó moción reformatoria, y fue aprobado sin modificación conforme la redacción contenida en el proyecto que se discute, y que dice:

"Arto. 27. — Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones ni exigir indemnización alguna del Estado sino en los casos y forma en que pudieren hacerlo los nicaragüenses".

El artículo 28 fue aprobado conforme moción reformatoria propuesta por el honorable Diputado Doctor Salvador Castillo Selva, para que se agregue a dicho artículo lo siguiente: "así como los casos en que se puede negar su entrada y permanencia en el país"; quedando en consecuencia el artículo, redactado así:

Arto. 28. — La ley determinará las reglas y condiciones para la expulsión de los extranjeros del territorio nacional; así como los casos en que se puede negar su entrada y permanencia en el país".

El artículo 29, fue aprobado conforme moción de estilo sugerida por el honorable Diputado Profesor Don Víctor Manuel Talavera Tercero, para que se sustituya la palabra "ocurrir" por "recurrir"; quedando el artículo redactado así:

"Arto. 29. — Los extranjeros no podrán

recurrir a la vía diplomática, sino en los casos de denegación de justicia. No se entiende por tal hecho de que un fallo sea desfavorable al reclamante. Los que contravinieren esta disposición perderán el derecho de habitar en el país".

Sobre el artículo 30, se presentaron las siguientes mociones reformatorias:

- 1) Propuesta por el honorable Diputado Doctor Julio César Avilés Aburto, para que se redacte así: "Los extranjeros que tengan cinco años de residencia, podrán desempeñar cargos públicos en los ramos de asistencia técnica que propugnen para el desarrollo del país. Se exceptúan los extranjeros llegados en virtud de los tratados internacionales de asistencia técnica, siempre que estos últimos cargos no lleven anexa autoridad o jurisdicción".
- 2) Presentada por el honorable Diputado Don Silvio Morales Etienne, para que se redacte así: "Los extranjeros podrán desempeñar cargos públicos en los ramos de Asistencia Social o en los que se requieran conocimientos técnicos especiales, siempre que el desempeño de tales cargos no lleve anexa autoridad o jurisdicción".
- 3) Propuesta por el honorable Diputado Doctor Edgard Pagüaga Midence, para que se lea el artículo 30, conforme el artículo 25 del anteproyecto Conservador, que dice: "Los extranjeros podrán desempeñar cargos públicos de carácter puramente técnico que no lleven anexa autoridad o jurisdicción. En el ramo de Asistencia Social podrán desempeñar cualquier clase de cargo público, siempre que tengan más de cinco años de residencia en Nicaragua. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto por la ley".
- 4) Presentada por el honorable Diputado Arquitecto Lorenzo Guerrero Mora, para que diga: "Los extranjeros podrán desempeñar cargos públicos en que se requieran conocimientos técnicos especiales, siempre que estos cargos no lleven anexa autoridad o jurisdicción, y sea por medio de cooperación de Gobierno a Gobierno u organismo internacionales".
- 5) Propuesta por el honorable Diputado Ingeniero José Somoza Abrego, para agregar, después de "técnicos especiales", la siguiente frase: "con título universitario o mediante acuerdo de Gobierno a Gobierno".

Sometido a votación si se reformaba o no el artículo, la mayoría votó en contra de la reforma; en consecuencia se aprobó el artículo 30, con la redacción del proyecto, que dice:

"Arto. 30. — Los extranjeros podrán de-

sempeñar cargos públicos en los ramos de Asistencia Social y Ornato o en aquellos en que se requieran conocimientos técnicos especiales, siempre que estos últimos cargos no lleven anexa autoridad o jurisdicción".

Para el artículo 31 y último del Capítulo, el honorable Diputado Doctor Julio Ycasa Tigrino mocionó para que suprimiera totalmente, por considerar que sus disposiciones están contenidas en el artículo 55 del proyecto que se discute; moción que fue rechazada, aprobándose el artículo sin modificación, así:

"Arto. 31. — No podrá accederse a la extradición de los extranjeros por delitos políticos o por comunes conexos con los políticos. La calificación de unos y otros corresponde a la ley y, a los tratados".

Aprobado el Título III, Capítulo Unico —Extranjeros—, el Señor Secretario, Doctor Ramiro Granera Padilla dio lectura al Capítulo Unico —Ciudadanía—, del Título IV, que comprende los artículos del 32 al 36 inclusive, que dicen:

TITULO IV

Ciudadanía

Arto. 32.—Son ciudadanos: Los nicaragüenses varones y mujeres mayores de veintiún años de edad, los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o sean casados; y los menores de dieciocho que hayan concluido sus estudios de secundaria.

Arto. 33.—Son derechos del ciudadano: Optar a los cargos públicos, reunirse, asociarse y hacer peticiones en la forma que determine la Ley.

Arto. 34.—Son obligaciones del ciudadano:

- 1) Inscribirse en los Registros Electorales;
- 2) Votar en las elecciones populares;
- 3) Desempeñar, salvo excusa calificada por la ley, los cargos concejiles.

La Ley reglamentará estas obligaciones y determinará las penas por su infracción.

Arto. 35.—Se suspenden los derechos del ciudadano:

- 1) Por incapacidad mental;
- 2) Por auto de prisión o declaratoria de haber lugar a seguimiento de causa, por delito que mezca pena corporal grave;
- 3) Por imposición de pena corporal grave;
- 4) Por ser deudor fraudulento;
- 5) Por vagancia o ebriedad consuetudinaria;
- 6) Por ejercer violencia, coacción, corrupción o fraude en las elecciones, o por predicar o proclamar la abstención de votar;
- 7) Por ingratitud con sus padres o injusto abandono de sus hijos menores de edad;
- 8) Por prestar ayuda contra Nicaragua a otro país o a un ciudadano extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante tribunal internacional;

- 9) En los demás casos en que la ley impone la suspensión como pena.

En los casos de los ordinales 1), 4), 5), 6), 7) y 9), la suspensión se operará mediante resolución judicial firme sobre la causal.

Salvo para los que prediquen o proclamen la abstención electoral, en todos los casos de este artículo también se suspende el voto activo al ciudadano.

La ley reglamentará la manera de restablecer el ejercicio de la ciudadanía.

Arto. 36.—El voto popular es personal e indelegable, igual, directo y secreto".

Sometido a discusión el Capítulo Unico —Ciudadanía—, del Título IV, el honorable Señor Presidente doctor Cornelio H. Hüeck, concedió la palabra al honorable Diputado doctor SALVADOR CASTILLO, quien manifestó lo siguiente: Señor Presidente, Honorable Asamblea: Los dictaminadores agregamos al inciso u ordinal número 1) del Artículo 34, "cuando así lo exija la ley", y veo que no está en el proyecto, yo lo tengo en el mío aquí; omisión o no, hago formal moción para que se agregue al número 1) del 34, "cuando así lo exija la ley". Las razones son, que puede ser que en el futuro baste la cedulación y no creamos necesaria la inscripción en catálogo para la votación; entonces que quede la puerta abierta para esa posibilidad.

El honorable Diputado doctor CONSTANTINO MENDIETA, manifestó:

Señor Presidente, para sugerir una reforma al Arto. 32, donde dice: "Son ciudadanos: Los nicaragüenses varones y mujeres mayores de veintiún años de edad, los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o sean casados y los menores de dieciocho-dice-que-hayan-concluido-sus-estudios-secundarios"; entonces que en lugar de eso, dijera: "los menores de dieciocho que hayan concluido estudios de educación media o que hayan obtenido títulos de capacitación técnica para devengar un salario"; porque tenemos casos por ejemplo de que hay secretarias ejecutivas o taquimecanógrafas menores de dieciocho años y que tienen la capacidad suficiente para poderse ganar un salario para mantenerse ellas y aun mantener a su madre y es lógico entonces que estén capacitadas también como ciudadanas.

En uso de la palabra el honorable Diputado doctor ULISES FONSECA TALAVERA, expresó: Señor Presidente, honorable Asamblea: Precisamente me quiero referir al Artículo 32 del Título IV, en lo que decía el doctor Constantino Mendieta; dice el artículo: "Son ciudadanos los nicaragüenses varones y mujeres mayores de veintiún años de edad, los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o sean casados y los menores de dieciocho que hayan concluido sus estudios de secundaria". He allí el problema planteado

por el doctor Mendieta; la educación en Nicaragua está dividida en tres niveles: el nivel primario, el secundario en dos, y los estudios universitarios. Si nosotros dejamos "concluido sus estudios de secundaria", nos estamos refiriendo solamente a los que obtienen el certificado de aprobación del Ciclo Diversificado, que así le llamamos hoy, porque ya no hay ni diplomas ni títulos de Bachiller. Entonces nos estaríamos refiriendo nada más al que obtiene el certificado de conclusión de estudios del Ciclo Diversificado, que corresponde a la educación secundaria. Me parece a mí que está más de acuerdo con el actual sistema educativo de Nicaragua, establecer en el proyecto de ley, en el Artículo 32, "que hayan concluido sus estudios de educación media", porque así se abarca tanto al maestro graduado de educación primaria, que es de educación media; a los graduados de educación media de las escuelas nacionales de comercio, que son equivalentes a los títulos de secundaria, y a otros similares, como los institutos técnicos vocacionales que también corresponden a la educación media y que son equivalentes a los títulos de bachillerato o diplomas antiguos de bachillerato; por ello, hago formal moción para que se diga "que hayan concluido sus estudios de educación media". En lo que se refiere al Artículo 35, en que dice "Se suspenden los derechos del ciudadano"; precisamente en el acápite 5) donde habla de "vagancia o ebriedad consuetudinaria". Dada la situación actual, en que se abusa no solamente del alcohol, en lo que se refiere a lo consuetudinario, se debía de poner "o de ebriedad o drogadicto consuetudinario", también, para suspenderlo en sus derechos de ciudadano; esa es la reforma que propongo.

En su intervención el honorable Diputado don RALPH MOODY TAYLOR, expuso: Señor Presidente, honorable Asamblea: Yo había pedido la palabra para hacer un pequeño agregado al artículo 32 del cual habló el doctor Mendieta. Dice: "Son ciudadanos nicaragüenses varones y mujeres mayores de veintiún años de edad, los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o sean casados y los menores de dieciocho que hayan concluido sus estudios de secundaria". Hoy día tenemos en Nicaragua una cantidad de jóvenes de diecisiete años que tienen títulos en muchas distintas academias, digamos en la de Artes y Oficios; yo conozco mecánicos automovilísticos o especialistas en Diesel de diecisiete años que están pagando Impuesto sobre la Renta; y entonces, cómo es posible que esta gente no tenga derecho o no sean ciudadanos? Por eso yo quisiera hacer un pequeño agregado allí que diga: "y todos los ya graduados en las Escuelas de Arte y Oficios", porque si éstos son ciudadanos que pagan al Fisco, también deben de gozar de la ciudadanía nicaragüense.

Asumió la Presidencia el honorable Dipu-

tado don Pablo Rener, y después de declarar suficientemente discutido, el Capítulo, concedió la palabra al honorable Diputado doctor JULIO YCASA TIGERINO, quien manifestó: Señor Presidente, honorable Asamblea: El sufragio, o sea el derecho del voto, es un derecho en todas partes del mundo; también es cierto que el voto, el sufragio es un deber del ciudadano, pero es fundamentalmente un derecho, es la manera en que el pueblo ejerce su soberanía, y la soberanía es eminentemente un derecho del pueblo; de manera que yo no veo por qué se ha suprimido aquí el sufragio como un derecho. Por eso yo quiero hacer moción para que digamos que "Son derechos ciudadanos —como han dicho las Constituciones en Nicaragua —el sufragio—" en primer término; después cuando se habla en el Artículo 35 de suspender los derechos del ciudadano, como han dicho que el sufragio no es un derecho si no un deber, entonces tienen que poner la suspensión y entonces es una cosa absurda que se premie, dijéramos en cierta manera, porque se suspende el sufragio, o sea suspender un deber, cómo vamos a suspender un deber? Se suspende un derecho; y si el sufragio es un deber, no se puede suspender el deber; es decir, estamos dando un premio pues, porque estamos suspendiendo una obligación; de manera que esto es contradictorio, se puede suspender el sufragio cuando es un derecho, y entonces se castiga suspendiendo el derecho del sufragio; pero cómo vamos a suspender como castigo un deber? Me parece cuestión de hermenéutica es una cosa elemental, yo no sé por qué se han empeñado en mantener eso, el sufragio es un derecho y un deber, es las dos cosas; entonces pongamos "el sufragio es un derecho", y después pongamos también que es un deber. Entonces yo hago moción para que digamos en el Arto. 33 "Son derechos del ciudadano: el sufragio" y todo lo demás; "son deberes del ciudadano", el sufragio también, y si se suspenden los derechos del ciudadano, queda claro, pues, que el sufragio se suspende como castigo.

En uso de la palabra el honorable Diputado doctor RAMIRO GRANERA PADILLA, expresó: Señor Presidente, yo solo quería hacer una pequeña moción. En el Artículo 335, en el acápite 2) donde dice "por delito que merezca pena corporal grave", yo diría que sería mejor poner "pena corporal más que correccional"; ya que en el Código Penal que acabamos de aprobar, no hablamos de penas graves ni menos graves, ni leves, si no que hablamos de penas más que correccionales y menos que correccionales; y aunque esto parece que sea un asunto de estilo, es de fondo; y a mi juicio, hay que coordinar el Código actual con la disposición constitucional.

El honorable Diputado doctor JOSE ORTEGA CHAMORRO, er

norable Señor Presidente, honorable Asamblea: Quiero hacer moción para que se suprima del Artículo 32, la calificación de varón y mujer, porque en realidad, antes cuando la mujer no tenía esa condición especial que ya fue otorgada para darle la capacidad de tener y optar a todos los derechos civiles y políticos de Nicaragua, podríamos decir nosotros ahora, está bien varones y mujeres, pero yo no conozco otro sexo que haya después de varones y mujeres en Nicaragua. Entonces que se diga en el Artículo 32: "Son ciudadanos los nicaragüenses mayores de veintiún años"; esa es toda mi moción.

El honorable Diputado don SALVADOR ACEVEDO MORALES, expresó: Yo solamente Señor Presidente, me quería referir al Artículo 33 en el cual ya el doctor Ycaza Tigerino hizo moción. Hablando de derechos y obligaciones, yo quería sugerirle a la Mesa y a los honorables Representantes, extender este artículo 33 con acápites, por ejemplo donde dice: "Son derechos del ciudadano: optar a los cargos públicos, reunirse, asociarse y hacer peticiones en la forma que determine la ley"; pero más abajo, el 34, dice que son obligaciones del ciudadano. Yo quisiera que fueran siempre derechos, por ejemplo en el acápite 1) que dice "Inscribirse en los registros electorales" que diga: "Son derechos del ciudadano"; 2) Votar en las elecciones"; tiene derecho el ciudadano de ir a votar, o no votar, porque si ya le decimos que es obligatorio, yo podría ir a la mesa Electoral y no votar por ninguno de los dos candidatos; en ese caso es preferible hablar que son derechos del ciudadano, y en este caso, como dijo el doctor Castillo Selva, tenemos una Ley de Cedulación, ya esta cuestión de inscripciones no va a ser tan necesaria porque al adquirir el ciudadano su cédula de identidad ya va a quedar empadronado en los registros nacionales. Esa es toda la sugerencia que yo hacía y espero, pues, que sea aceptada.

En uso de la palabra el honorable Diputado doctor ADOLFO GONZALES BALTODANO, expuso: Señor Presidente, honorable Asamblea: Es en relación al Artículo 32; aquí, de acuerdo con la ilustre colega y especialista en educación, la Licenciada Marta Elisa Espinoza, sugerimos: "Son ciudadanos: Los nicaragüenses varones y mujeres mayores de veintiún años, los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o sean casados; los menores de dieciocho que hayan concluido sus estudios de educación media". En esa forma Señor Presidente queda más claro y específica que se incluye el bachillerato y además los estudios de magisterio y otros.

La honorable Diputada Licenciada HAY-DEE TRAÑA PAGUAGA, en su intervención dijo: Me quiero referir única y exclusivamente a que las personas que son profesionales: por ejemplo, el Magisterio es una profesión. Ser bachiller no es una profesión, ape-

nas es tener un diploma; ser maestra es profesión, porque se puede perfectamente ganar haciendo de maestra y ganar su dinero, mientras que el bachiller hasta de office boys los tenemos ahora, pero de todas maneras en lo que quiero hacer hincapié es en lo siguiente: Hay bachilleres y maestros que se reciben de 16 años, es decir con solo que tengan un título o diploma, con lo cual ya haya pasado la primera escala para poder proseguir después lo que sea o poder ganarse su sustento, porque en el caso de un colega que me antecedió, dijo que habían personas que de 15 años se podían ganar su dinero y podían ser ciudadanos y podían votar. Conozco limpiabotas que tienen 12 años y 11 que los pobresitos se ganan su dinero, en ese caso, en qué quedaríamos? entonces se tiene que especificar porqué al principio dice: "Los ciudadanos mayores de veintiún años"; dice el Código Civil: "Al cumplir los veintiún años", si en este momento se están cumpliendo los 21 años, desde este momento es ciudadano, no es que sea mayor, al cumplir los 21 años es mayor de edad.

El honorable Diputado don JOSE J. GUA-DAMUZ, manifestó: Señor Presidente, honorable Asamblea: Siempre siguiendo con el Título IV, me quiero referir a lo que dijo el doctor Julio Ycaza Tigerino y quiero reforzar también las palabras del doctor Ortega Chamorro y del Diputado Salvador Acevedo, con relación a los derechos del ciudadano. No se le puede obligar a un ciudadano a lo que la Constitución misma dice, que no se le puede obligar a un ciudadano lo que la ley muchas veces no prohíbe; en este caso creo que si está hablando el Artículo 33 de los derechos del ciudadano, también se pueden incorporar en nuestra Constitución como los derechos que siguen en el Artículo 34 y los siguientes. Por lo que otro honorable Diputado dijo, que aunque los Representantes de un partido o los Representantes a la Asamblea Nacional Constituyente o del Congreso Nacional, deben de optar un título académico, Señor Presidente yo creo que los partidos políticos siempre llevan en sus nóminas a elementos que ellos consideran necesarios y convenientes para una buena representación, y allí cabe el derecho del ciudadano a optar a los cargos públicos; un cargo público es confiado por un Partido a una persona que llena las cualidades, ya sea de un modo o de otro. Señor Presidente, estas condiciones, estas calidades, son los dirigentes de los partidos los que tienen derecho a llevar al seno de cualquier representación, a los miembros que tengan derecho a ello; al extremo Señor Presidente, que yo estoy en contra de la moción que presentó el Diputado mocionista en ese aspecto.

Intervino el honorable Diputado doctor EDGARD PAGUAGA MIDENCE, expresando lo siguiente: Señor Presidente: Veo con satisfacción que los honorables Diputa-

rales que han hecho uso de la palabra han acogido en parte el proyecto presentado por el Partido Conservador, cuando están de acuerdo en que se modifique el Artículo 32, y que diga: "Los menores de dieciocho años que ostentan un título de educación media"; en eso no voy a explayarme ya, porque el Diputado Fonseca Talavera y la voz autorizada de la Licenciada Marta Elisa de Espinoza han dejado ya sentadas las razones por las cuales debe establecerse que tengan un título de educación media; pero en este mismo artículo tengo yo que apoyar lo dicho por el honorable Diputado Ortega Chamorro, cuando él sostiene que se diga que son ciudadanos "los nicaragüenses", sin distinción de sexo, porque ya con los avances obtenidos por la mujer, en los cuales se le conceden los mismos derechos que al hombre, ya está incorporada a la vida pública y es un ciudadano con todos los derechos, de tal manera que es sobrancera esa distinción. Por otra parte el proyecto Liberal habla que "Son ciudadanos los nicaragüenses varones y mujeres mayores de veintiún años, los mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir o sean casados, y los menores de dieciocho que hayan concluido sus estudios de secundaria". El proyecto Conservador simplemente dice: "Son ciudadanos los nicaragüenses mayores de dieciocho años de edad y los menores de dieciocho que ostenten un título de educación media"; la razón que tuvieron los proyectistas y la Comisión para sostener este artículo, es que la realidad nos dice que hay muchos ciudadanos, que si bien es cierto llegan a los veintiún años y no saben leer y escribir, y otros que a los dieciocho años saben leer y escribir, la práctica nos dice muchas veces que los que no saben leer y escribir tienen más responsabilidad, porque aquí en Nicaragua lo que hay es un analfabetismo funcional, desde luego que el que sólo firma y deletrea, ya se toma como que no es analfabeto y la verdad es que sigue siendo analfabeto funcional, y no tiene la suficiente conciencia cívica para saber apreciar sus derechos y sus deberes. Por consiguiente, para obviar eso, yo moción para que se ponga, en vez del artículo 32, tal como lo contempla el proyecto Liberal, lo que consagra el proyecto Conservador que dice: "Son ciudadanos los nicaragüenses mayores de dieciocho años de edad y los menores de dieciocho años que ostenten un título de educación media". Por otra parte, quiero apoyar la moción del honorable Diputado Ycaza Tigerino, en cuanto a que se debe consagrar el sufragio como un derecho y como un deber, dado que esto ya es una conquista y muchos países como en Venezuela no sólo lo consideran así, sino que es como una función pública. De manera que si nosotros estamos reformando o haciendo una nueva Constitución para incorporar todas las corrientes modernas, es lógico que nosotros incorporemos también el sufragio como un derecho y como un deber.

Ampliamente discutido el Capítulo Único—Ciudadanía— del Título IV, que comprende los Artos. del 32 al 36 inclusive, el honorable Señor Presidente expresó que lo sometería a votación, artículo por artículo, o incisos en su caso.

A continuación el honorable Señor Secretario, doctor Ramiro Granera Padilla, dio lectura a las mociones reformativas presentadas sobre el Arto. 32, y que son:

- 1) Propuesta por el honorable Diputado doctor Adolfo González Baltodano, para que se lea así: "Son ciudadanos los nicaragüenses varones y mujeres mayores de veintiún años, los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o que sean casados, los menores de dieciocho que hayan concluido sus estudios de educación media".
- 2) Presentada por el honorable Diputado Doctor José Ortega Chamorro, sugiriendo que se suprima el concepto "varones y mujeres", y que se diga solamente "nicaragüenses".
- 3) Propuesta por los honorables Diputados doctor Ulises Fonseca Talavera y Profesora Mary Cocó Maltéz de Callejas, para que se lea: "Son ciudadanos: Los nicaragüenses varones y mujeres mayores de veintiún años de edad, los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o sean casados; y los menores de dieciocho que hayan concluido sus estudios de educación media".
- 4) Presentada por el honorable Diputado Don Ralph Moody, solicitando que se agregue: "y todos los que sean graduados en las Escuelas de Artes y Oficios".
- 5) Propuesta por el honorable Diputado Doctor Constantino Mendieta Rodríguez, que dice: "...los menores de dieciocho que hayan concluido sus cursos de educación media o que hayan obtenido título de capacitación técnica, para devengar salarios o que le permita sufragar sus gastos personales".
- 6) Presentada por el honorable Diputado Doctor Edgar Pagüaga Midence, tendiente a que se sustituyan los conceptos del Arto. 32 del Proyecto Liberal, por la redacción que contiene el Arto. 18 del Proyecto Conservador, y que dice: "Son ciudadanos los nicaragüenses de dieciocho años de edad y los menores de dieciocho años que ostenten un título de educación media".

Sometido a votación si se reforma o no el Artículo 32, la honorable Representación votó a favor de la reforma.

A continuación fueron votadas las mociones en el orden que fueron leídas, resultando aprobadas: la propuesta por el honorable Diputado Ortega Chamorro para supri-

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Obras Públicas

(Concluye)

Contrato de Servicio de
Consultoría de Estudio de
Factibilidad Técnica de Caminos
Vecinales de Obras Públicas

Artículo XIII

SECCION 13.1 *LIBROS Y REGISTROS.*

EL CONSULTOR deberá mantener durante el curso del trabajo y conservar por tres años más, registros de todas las transacciones ejecutadas bajo este Contrato. Estos registros deberán estar disponibles para una inspección por representantes autorizados de EL GOBIERNO y de EL BANCO.

Artículo XIV

SECCION 14.1 *LIBERACION DE RESPONSABILIDADES.*

EL CONSULTOR indemnizará, defenderá y liberará a EL GOBIERNO y sus funcionarios, empleados, oficiales directores y empleados de responsabilidades, contra cualquier demanda, reclamo, acción, juicio, gasto y costos de perjuicios que se deriven de, y en conexión con las actividades de EL CONSULTOR al ejecutar el trabajo descrito en este Contrato.

Artículo XV

SECCION 15.1 *CONFLICTOS DE INTERESES.*

Ni EL CONSULTOR ni ningún miembro del personal de EL CONSULTOR trabajarán directa ni indirectamente para su beneficio personal, ni en sus propios nombres ni por medio de las agencias de cualesquiera otras personas, en ningún negocio, profesión y ocupación, haciendo uso de información valiosa obtenida por medio de este Contrato.

Artículo XVI

SECCION 16.1 *ANEXOS DEL CONTRATO.*

Serán considerados como parte integrante del presente Contrato y objeto y naturaleza del mismo el Programa de Ejecución y Programa de Desembolsos que EL CONSULTOR deberá preparar y presentar a la aprobación de EL GOBIERNO, siete días calendarios después de la firma del Contrato y Cuadro de tiempo de trabajo del personal de EL CONSULTOR.

Artículo XVII

SECCION 17.1 *APROBACION DE EL BANCO.*

Tanto EL GOBIERNO como EL CONSULTOR convienen en que cualquier aprobación o desaprobación de parte de EL BANCO para cualquier plano, especificación, contrato, documento de licitación u otro documento, no afectará a las obligaciones y responsabilidades mutuas entre EL CONSULTOR y EL GOBIERNO o a los derechos de EL BANCO, si los hubiere.

Artículo XVIII

SECCION 18.1 *FUERZA MAYOR.*

EL CONSULTOR no será responsable por pérdidas o daños resultantes de demoras o fallas en el trabajo por causas que estén fuera de su alcance, incluyendo, aunque sin limitarse a ellas las siguientes: terremotos, acciones u omisiones de autoridades civiles o militares, incendios, huelgas, embargos, guerras, revoluciones, motines, sabotaje, cumplimiento con regulaciones y órdenes de EL GOBIERNO central o municipal o de su dependencia. En caso de que un evento de fuerza mayor se prolongara al punto de demora la ejecución del trabajo contratado por más de tres meses consecutivos, cualquiera de las partes contratantes podrá pedir, la rescisión del Contrato, en cuyo caso EL GOBIERNO pagará a EL CONSULTOR una suma razonable para complementar los gastos que hayan incurrido por causa directa del Contrato y por los cuales no haya recibido compensación. El aviso o notificación de rescisión por fuerza mayor será dado por cualquiera de las partes, con treinta días de anticipación. Al presentarse un caso de fuerza mayor EL CONSULTOR dará aviso a EL GOBIERNO, quien investigará los hechos y notificará por escrito a EL CONSULTOR el resultado de sus investigaciones.

Artículo XIX

SECCION 19.1 *CARACTER CONFIDENCIAL.*

Todos los datos que sean proporcionados a EL CONSULTOR o que este obtenga de acuerdo con el Contrato, serán conservados como información confidencial y no podrán ser divulgados sin autorización de EL GOBIERNO.

Artículo XX

SECCION 20.1 *CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES.*

EL CONSULTOR está obligado a cumplir con todas las leyes de la República de

Nicaragua. El conocimiento de éstas por parte de EL CONSULTOR será tomado por EL GOBIERNO como un hecho.

SECCION 21.1 DISPUTA.

Cualquier desacuerdo o disputa de tipo legal que surja entre EL GOBIERNO y EL CONSULTOR en relación con la interpretación de este Contrato, será sometido ante los jueces competentes de la ciudad de Managua, para que sea resuelto por medio de arbitramento en la ciudad de Managua, por lo cual ambas partes, de común acuerdo, escogerán un arbitrador, quien resolverá el caso dentro de los treinta días siguientes de tomar posesión.

Si las partes no logran ponerse de acuerdo en la escogencia de un sólo arbitrador, cada uno escogerá el suyo y entre ambos resolverán el caso dentro de treinta días después de haber tomado posesión de sus cargos. Si éstos no lograran ponerse de acuerdo en una resolución por haber discordia entre ellos, la Asociación Nicaragüense de Ingenieros y Arquitectos por medio de su Directiva, nombrará un tercer arbitrador para que dirija la discordia que pueda ocurrir. Este árbitro nombrado será un Ingeniero, especialista en el campo correspondiente, que no esté inhibido para actuar en el caso.

Contra la resolución de los arbitradores sólo habrá el recurso de casación.

Los honorarios de los arbitradores serán fijados por la Asociación Nicaragüense de Ingenieros y Arquitectos y el monto total de los mismos será entregado por adelantado en la Tesorería de dicha Asociación por la parte que haya pedido recurrir al arbitramento. El pago de los arbitradores será totalmente costado por la parte perdedora; si la decisión fuera dividida el pago de los arbitradores será dividida por igual entre las partes. Después del fallo decisivo las partes arreglarán entre sí, por medio de reembolsos, cualquier parte del gasto, que los correspondiera de acuerdo con esta Cláusula.

Artículo XXII

SECCION 22.1 EXTENSION DEL PLAZO.

EL CONSULTOR podrá solicitar por escrito extensión del plazo de terminación, cuando por fuerza mayor se vieran imposibilitados a cumplir su compromiso dentro del plazo establecido, EL GOBIERNO estudiará y resolverá dicha solicitud en un plazo no mayor de una semana a partir de la presentación de ella. Si EL GOBIERNO retrasare más de 45 días el pago de las facturas presentadas, el tiempo adi-

cional a los 45 días se considerarán como una extensión del tiempo contractual estipulado en la Sección 4.6 de el Artículo IV del presente contrato.

Artículo XXIII

SECCION 23.1 DEL PERSONAL.

EL CONSULTOR deberá suministrar el personal técnico calificado y el personal no especializado, de acuerdo con la Propuesta Técnica, necesarios para llevar a cabo el trabajo mencionado por el tiempo establecido a continuación.

Antes de incorporar personal al trabajo éste deberá ser aprobado por EL GOBIERNO y EL BANCO según se indica más adelante. EL GOBIERNO se reserva el derecho de exigir el retiro de cualquier empleado de EL CONSULTOR asignado a EL PROYECTO como consecuencia de mala conducta o no llenan los requisitos y EL CONSULTOR se obliga a acatar diligentemente las órdenes que eventualmente pudieran emitirse en tal sentido.

Si condiciones imprevisibles obligasen a EL CONSULTOR a hacer sustituciones en el personal, ya aprobado por EL GOBIERNO y EL BANCO, tales sustituciones deberán ser previamente discutidas y aprobadas por EL GOBIERNO y EL BANCO. EL CONSULTOR cumplirá en cuanto al empleo del personal nicaragüense, con las leyes nacionales y en especial la del Seguro Social, que a este respecto existen, sin que esto signifique que EL GOBIERNO esté en la obligación de suministrar el personal.

Cualquier empleado o funcionario que EL CONSULTOR traiga al país, procedente de los Estados Unidos de América o cualquier otro país de Latinoamérica, para trabajar en EL PROYECTO, como también los dependientes de éste, que lo acompañen, deberán ser objeto de examen médico con anterioridad a su ingreso al país y certificación de este examen o exámenes será adjuntado al certificado de actitud física para el trabajo. EL CONSULTOR no será pagado por costos incurridos o que se derivan de los exámenes médicos aquí requeridos.

Artículo XXIV

SECCION 24.1 RESPONSABILIDADES DEL CONSULTOR.

Para todos los efectos de este Contrato las firmas Baker Wibberley International expresamente se compromete a lo siguiente:

- 1) EL CONSULTOR asume ante EL GOBIERNO de Nicaragua, toda la responsabilidad en cualquier aspecto

relacionado con la ejecución del trabajo.

- 2) Durante el período de vida del presente Contrato, la estructura y composición de EL CONSULTOR no podrá ser alterada.

Artículo XXV

SECCION 25.1 SEGUROS Y COMPENSACION PARA EMPLEADOS.

EL CONSULTOR se compromete a obtener seguro de compensación de accidente para sus empleados extranjeros, seguros que han de ser suficientes para cubrir los accidente que puedan ocurrir en el curso del trabajo, bajo contrato así como también se obliga a garantizar los beneficios sociales a sus demás empleados de acuerdo con las leyes vigentes en Nicaragua.

Artículo XXVI

SECCION 26.1 REPRESENTANTES AUTORIZADOS, COMUNICACIONES.

Las acciones que sean necesarias y sirvan para la ejecución del trabajo considerado en este Contrato, tales como suscripciones de documentos adicionales, órdenes, instrucciones, consultas, permisos, autorizaciones, pagos, etc., serán tomadas por los representantes autorizados de ambas partes o sus delegados. Las comunicaciones relativas al trabajo tales como órdenes, cambios, autorizaciones, aprobaciones, instrucciones, consultas, etc., deberán ser por escrito, a menos que la naturaleza o trascendencia del asunto no lo ameriten; en todo caso, ninguna de las partes tendrá derecho a reclamo por acciones u omisiones relacionadas con órdenes verbales. Para que la comunicación sea considerada como enviada o entregada, deberá tener el acuse de recibo en una copia de dicha comunicación.

No serán aceptados para este propósito ni cables ni telegramas.

Los Representantes autorizados serán indistintamente: Por EL GOBIERNO: (f) A. GONZALEZ E. (Armel González Espinosa), Ministro de Obras Públicas. — (f) A. JIRON S. (Armando Jirón Saballos), Director Dirección General de Caminos. — (f) ROGER ARAICA SALAS (Róger Araica Salas), Jefe Departamento de Planificación. — Por EL CONSULTOR: (f) BAKER WIBBERLEY INTERNATIONAL INC. y Octavio Salinas M. y Asociados. — (f) O. SALINAS M. (Octavio Salinas M.) — (f) JOSE L. ESPINOSA CASTELLON.

Artículo XXVII

SECCION 27.1 Cumplimiento con el Convenio de Cooperación.

EL CONSULTOR está de acuerdo a convenir con todos los requisitos y condiciones correspondientes al Convenio sobre Cooperación Técnica ATC/FF/(SP) — 1295—NI entre EL GOBIERNO y EL BANCO, y explícitamente en cuanto se refiere a las secciones 2.02(c), 2.02(d), 2.04(c) u 3.07 de dicho convenio.

Artículo XXVIII

SECCION 28.1 RESCISION DEL CONTRATO.

Ambas partes convienen en que cualquiera de ellos, tendrá derecho a rescindir este Contrato por incumplimiento o violación del mismo por la otra, dando un aviso por escrito con treinta (30) días de anticipación y siempre que durante este período no se corrija la causa que dio lugar al aviso de rescisión.

Se consideran casos de incumplimiento a los siguientes:

- 1) Si EL CONSULTOR ha faltado en el cumplimiento con otras cláusulas de este Contrato, incluyendo, pero sin ninguna limitación, la obligación de llevar a cabo el Proyecto con debida diligencia y eficiencia.
- 2) Si ha ocurrido cualquier otro incumplimiento bajo cualquier otro Contrato celebrado entre EL CONSULTOR y EL GOBIERNO.
- 3) Si EL CONSULTOR traspasa parcial o totalmente a terceros los derechos del presente Contrato sin aprobación escrita de EL GOBIERNO y EL BANCO.

EL GOBIERNO, se reserva el derecho de —dar en cualquier momento por terminados los trabajos objeto del Contrato, parcial o totalmente mediante notificación escrita a— LOS CONSULTORES indicando los motivos de dicha terminación.

Dicha terminación se hará en la forma y de acuerdo con información que se dé en dicha notificación y no perjudicará ningún reclamo anterior que EL GOBIERNO pudiera tener contra LOS CONSULTORES:

Al recibir dicha notificación LOS CONSULTORES inmediatamente descontinuarán, a menos que la notificación especifique lo contrario, todos los trabajos y la tramitación de pedidos de materiales, facilidades o suministros relacionados con la parte del Contrato que se dé por terminada y procederá a cancelar lo más pronto posible todos los pedidos existentes y a

dar por terminados todos los sub-contratos si dichos pedidos o sub-contratos se relacionan con la parte del Contrato que se ha dado por terminado.

Si la ejecución de las obras de este Contrato se dan por terminadas por la conveniencia de EL GOBIERNO, este reembolsará a LOS CONSULTORES por los gastos sub-siguientes incurridos que sean razonables y necesarios efectuarlos después de que se de por terminado el Contrato y estos gastos deberán ser previamente justificados ante EL GOBIERNO. En caso de rescisión EL GOBIERNO pagará solamente los trabajos ejecutados y aceptados a la fecha en que la rescisión sea efectiva de acuerdo con las tarifas establecidas en el Artículo IV de este Contrato.

Artículo XXIX

SECCION 29.1 FINIQUITO.

- 1) Al recibir y aprobar EL GOBIERNO todos los trabajos objeto de este Contrato (incluyendo el informe final) y al efectuar el último pago a EL CONSULTOR, este Contrato se dará automáticamente por terminado, y las partes contratantes, a solicitud de cualquiera de ellas, deberán otorgar un Finiquito amplio descargándose de las responsabilidades recíprocas provenientes de la ejecución del Contrato.
- 2) Si EL GOBIERNO después de recibir todos los trabajos objeto de este Contrato, tuviera alguna objeción sobre los mismos, lo notificará por escrito a EL CONSULTOR dentro de los siguientes 25 días hábiles a la fecha de entrega.

Una vez que EL CONSULTOR haya efectuado a satisfacción de EL GOBIERNO las correcciones necesarias, podrá solicitar a EL GOBIERNO la recepción oficial del trabajo, la autorización del pago final y la emisión del Finiquito.

- 3) Si después de transcurrir 25 días hábiles de la fecha de entrega de todos los trabajos, objeto de este Contrato, incluyendo la Primera Etapa y Segunda Etapa. EL GOBIERNO no ha dado su aprobación, pero no ha hecho por escrito ninguna objeción se dará por entendido que los trabajos han sido aceptados y EL CONSULTOR podrá solicitar el pago final y la emisión al Finiquito.

Artículo XXX

SECCION 30.1.

EL GOBIERNO y EL BANCO podrán

inspeccionar el trabajo siempre que lo crea conveniente por medio de su representante autorizado, quien será el que pondrá el Vo. Bo. a los informes de avance presentados para los fines de pago.

En fe de lo cual firmamos original y quince copias de un mismo tenor, todos de igual valor probatorio, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y cinco. — Por EL GOBIERNO: (f) A. GONZALEZ E. (Armel González Espinosa), Ministro de Obras Públicas. — Por LOS CONSULTORES: BAKER WIBBERLEY INTERNATIONAL INC. (f) H. E. WIBBERLEY (H. E. Wibberley), Presidente".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

Aprobar el Contrato No. 211—C, que antecede, suscrito a los veintitrés días del mes de Mayo del corriente año, entre el Señor Ing. *Armel González Espinosa*, Ministro de Obras Públicas y LOS CONSULTORES: BAKER WIBBERLEY INTERNATIONAL INC. (f) H. E. *Wibberley*, Presidente.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., Junio 12 de 1975. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — (f) NORMAN CARDOZE G. (Norman Cardoze Gutiérrez), Ministro de Obras Públicas, por la Ley.

Ministerio de Defensa

Nombrados Nuevos
Comandantes en Corinto
y Pto. Cabezas

No. 11 M.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Unico: Nombrar a partir del 1 de Julio de 1975 al Capitán, G. N. José René Alegría Santamaría, Empleado Público s/n, en sustitución del Capitán, G. N. Luis Alberto Abea Pérez, Empleado Público # 22865-8, como Comandante en el Puerto de Corinto, Depto. de Chinandega, con sueldo mensual de UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CORDOBAS NETOS (C1.725.00), codificación: 08-01-3-00-16-52-11-0111-0040, del Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, D. N., 26 de Junio de 1975. — (f) Presidente de la República. — (f) *Heberto Sánchez B.* — Coronel, G. N. Ministro de Defensa.

No. 10 Marina.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Unico: Nombrar a partir del 1 de Julio de 1975 al Coronel G. N. Rafael Martínez Alvarenga, Empleado Público s/n, en sustitución del Coronel, G. N. Ernesto Taleno Leiva, Empleado Público..... # 23167-1, como Comandante de Puerto Cabezas, Depto. de Zelaya, con sueldo mensual de CUATROCIENTOS TRES CORDOBAS SOLAMENTE (¢ 403.00), codificación: 08-01-3-00-16-52-11-0111-0190, del Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, D. N., 24 de Junio de 1975. — (f) A. SOMOZA D. — Presidente de la República. — (f) Heberto Sánchez B. Coronel, G. N. — Ministro de Defensa.

Tribunal de Cuentas**SENTENCIA A FAVOR DE SEÑOR CLIFFORD HOOKER REYES**

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. — Sala de Examen. Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Marzo de mil novecientos setenta y cuatro. Las ocho de la mañana.

Vistas las presentes diligencias, incoadas, con motivo de la rendición de la Cuenta de la Administración de "La Gaceta", Diario Oficial, correspondiente al período Administrativo de Enero a Junio de mil novecientos setenta y tres, llevada por el señor Clifford C. Hooker y Reyes, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Managua.

Resulta:

I

Que al terminar la Glosa Administrativa, el Contador de Glosa, don Carlos Noel Navas Rivas, por auto de las diez de la mañana del día veinte de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro, pasó las diligencias al conocimiento del Honorable Señor Presidente del Tribunal de Cuentas, para los fines de Ley, en tal virtud, esta Superioridad ordenó por auto de las diez de la mañana del día veinte de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro, visible al frente del folio número ocho, que el suscrito Tramitador Judicial, verificara el Trámite Judicial y Fallo, razón por lo que fue puesto el "Cúmplase" en auto de las once de la mañana del día veinte de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro, abriéndose la Glosa Judicial de esta cuenta.

II

Que en escrito del veintidós de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro, el señor Fiscal General del Estado, Doctor en Derecho,

Abraham Chávez Escoto, en su carácter de actor, ostentando nombramiento del Ejecutivo que lo acredita como tal, pidió se le tuviera por personado en el presente Juicio. El suscrito lo tuvo por personado como tal, en auto de las nueve y media de la mañana del día veintidós de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro, que corre al reverso del folio nueve del presente expediente.

III

Qu en escrito del veintiuno de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro, el Defensor de Oficio, señor Rafael Guevara López, ostentando nombramiento que lo acredita como tal, pidió se le tuviera por personado en la presente instancia, como Apoderado del Cuentadante señor Clifford C. Hooker y Reyes, expresando en su escrito, ser mayor de edad, casado, Contador y del domicilio de Managua. El suscrito lo tuvo por personado en auto de las nueve de la mañana del veintiuno de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro, que corre al frente del folio nueve.

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por el Fiscal General del Estado, ya que todos los Reparos formulados en la Glosa Administrativa de esta cuenta fueron completamente desvanecidos, de conformidad con los documentos anexos al presente expediente y por las razones puestas al margen de cada Reparo y siendo que el Cuentadante por medio de su Defensor se muestra conforme con la opinión fiscal y habiendo las partes renunciado expresamente al resto de trámite, pidiendo que se dicte la sentencia que en Derecho corresponde y habiéndose llamado a autos para sentencia en providencia del veintidós de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro, visible al reverso del folio nueve, se está en el caso de resolver.

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión fiscal, corridos los trámites de Derecho, con apoyo en el Arto. 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas en vigencia y Arto. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, segunda Edición Oficial en vigencia y Decreto Ejecutivo Nº 79 del 30 de Marzo de 1936, que modificó al Arto. 210 del Reglamento de Contabilidad Fiscal vigente, el suscrito Contador, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente.

Falla:

Apruébase la cuenta de la Administración de "La Gaceta", Diario Oficial, Departamento de Managua, correspondiente al período Administrativo, comprendido del uno de Enero al treinta de Junio de mil novecientos setenta y tres, de que se ha hecho mérito. En consecuencia, declárase SOLVENTE Y LIBRE con la Hacienda Pública de Nicaragua, el Cuentadante Clifford C. Hooker y Reyes y a su Fia-

dor Solidario, por lo que hace al período relacionado.

Líbrense copia de esta resolución a los interesados. Cópiense, notifíquese, publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial y Archívese.

Elifa Fco. Bonilla H.
Tramitador Judicial.

Dr. Edmundo Picado Z.,
Srio. del Tribunal de Cuentas.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Otórgase a Texaco Caribbean
Concesión Exploración Petróleo en
el Atlántico en "Maíz Pequeño"
Reg. No. 4132 — R/F 26532 — ₡ 600.00

JUAN JOSE MARTINEZ L.,

Ministro de Economía,
Industria y Comercio.

C E R T I F I C A :

Que en las diligencias relativas a la solicitud de Concesión de Exploración de Petróleo, presentada por el Doctor *Félix Esteban Guandique*, en su carácter de Representante Legal de TEXACO CARIBBEAN INC., se encuentra el Decreto que a la letra dice:

"Decreto No. 81—DRN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud presentada a la Dirección General de Riquezas Naturales a las diez y veinte minutos de la mañana del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro por el Doctor *Félix Esteban Guandique*, en su carácter de Representante Legal de TEXACO CARIBBEAN INC., para que se le otorgue a su Representada una Concesión de Exploración de Petróleo sobre una extensión superficial de 182,340 hectáreas, localizada en la Plataforma Continental del Océano Atlántico denominada "MAIZ PEQUEÑO" y delimitada, así:

"Partiendo de la intersección del paralelo (12°20'N) doce grados veinte minutos, latitud Norte, con el meridiano ochenta y tres grados-diez minutos longitud, Oeste (83°10'W); sobre este meridiano hacia el Norte se miden veinte y cuatro kilómetros y ochocientos veinte metros (24.82 Kmts.) hasta el paralelo doce grados-treinta y tres minutos-treinta segundos latitud Norte (12°33'30"N); luego hacia el Este, sobre este paralelo, una distancia aproximada de ochenta y cinco kilómetros doscientos treinta metros (85.23 Kmts.) hasta llegar donde la profundidad es doscientos metros

(200 Mts.), cerca del meridiano ochenta y dos grados-veinte y tres minutos longitud Oeste 82°23'W); después se sigue la isobateal de doscientos metros (200 Mts.), hacia el Sur-Oeste, hasta el paralelo doce grados-veinte minutos latitud Norte (12°20'N), cerca del meridiano ochenta y dos grados treinta y seis minutos longitud Oeste (82°36'W); se sigue sobre este paralelo, hacia el Oeste, una distancia aproximada de sesenta y un kilómetros setecientos metros (61.70 Kmts.) para llegar al punto de partida".

Considerando:

Que la solicitud fue presentada ante la oficina competente en la forma y con los requisitos de ley, habiéndose observado en su tramitación todos los preceptos legales.

Que el establecimiento de empresas destinadas a la Exploración de Petróleo que cuenten con capacidad técnica y económica suficientes para garantizar el éxito de sus operaciones, es de positivo beneficio para la economía en general del país.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y de acuerdo con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo.

Decreta:

Arto. 1º—Otorgar a TEXACO CARIBBEAN INC., una Concesión de Exploración de Petróleo por el término de tres (3) años, sobre una extensión superficial de 182.340 hectáreas, localizada en la Plataforma Continental del Océano Atlántico, denominada "MAIZ PEQUEÑO", con los detallés de ubicación y medida que constan en la solicitud respectiva y relacionados en el presente Decreto.

Arto. 2º—Esta Concesión otorga a su beneficiario, los privilegios establecidos en las leyes antes citadas y le impone las obligaciones contenidas en las mismas.

Arto. 3º—De conformidad con las ya citadas leyes, proceda TEXACO CARIBBEAN INC., a constituir un Depósito de Garantía por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES (US\$45,585.00) dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de este Decreto, bajo los apercibimientos legales si no cumple.

Arto. 4º—El beneficiario deberá negociar en el Banco Central de Nicaragua, todas las divisas y valores que necesitare vender para proveerse de moneda nacional.

Arto. 5º—Se obliga al beneficiario a respetar los derechos vigentes que con anterioridad a este Decreto hayan sido otorgados y a efectuar dentro de los límites de su Concesión, los trabajos que correspondan conforme la técnica petrolera, con una inversión mínima anual de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES (US\$ 45,585.00), so pena de cancelarle su Concesión si no cumple.

Arto. 6º—Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que se libre el Título respectivo, el cual deberá ser inscrito en el correspondiente Registro Público de la Propiedad y publicado en "La Gaceta", Diario Oficial por cuenta del interesado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su extensión. Notifíquese al interesado, para que exprese su aceptación dentro del término que señala el Arto. 66 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

Comuníquese: Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Asimismo Certifica el Escrito de Aceptación y la Resolución que a la letra dicen:

"Señor Ministro de Economía, Industria y Comercio. Señor Director General de Riquezas Naturales. Mi nombre es Félix Esteban Guandique, y soy de calidades conocidas dentro de las actuaciones creadas ante su Despacho en donde he solicitado que se otorgue a TEXACO CARIBBEAN INC., una Concesión de Exploración Petrolera, conocida con el nombre de "MAIZ PEQUEÑO".

Esa oficina ha puesto en mi conocimiento el Decreto Número 81—DRN, que fue dictado por el Señor Presidente de la República en ese ramo, el día siete de Abril del corriente año, por virtud del cual se acordó otorgar la Concesión solicitada por un término de tres años sobre una extensión superficial de 182.340 hectáreas localizadas en la Plataforma Continental del Océano Atlántico con todos los privilegios y las obligaciones contenidas en las leyes respectivas y que se mencionan en el citado Decreto Número 81—DRN.

El día nueve del corriente mes de Abril, me fue entregado por ese Ministerio una copia debidamente firmada del antes mencionado Decreto Número 81—DRN y de conformidad con el Artículo 66 de la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales, vengo ahora por medio de esta

comunicación a manifestar en nombre de TEXACO CARIBBEAN INC., que esta compañía da su aceptación y acepta dicha Concesión en los términos en que fue concedida de conformidad con el antes mencionado Decreto Número 81—DRN.

En consecuencia, le ruego hacer mérito de esta aceptación para que en su oportunidad se de cumplimiento a las obligaciones que impone dicha Concesión, y poder inscribirla en los respectivos Registros Públicos.

Muy respetuosamente suplico devolverme la copia que acompaño a este escrito con la nota de su recepción por parte de esa oficina, y tener comprobante de que esta aceptación ha sido debidamente avisada a ese Ministerio.

Managua, dieciocho de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — (f) F. E. Guandique".

"Presentado por el Doctor Félix Esteban Guandique, a las diez y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — (f) Gilberto Bergman Padilla, Director General de Riquezas Naturales".

"Resolución No. 124—DRN

Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Managua, Distrito Nacional, treinta de Abril de Mil Novecientos Setenta y cinco. — Las diez de la mañana.

Vistos:

Primero: El escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día 19 de Abril de 1975, por el Doctor Félix Esteban Guandique, en su carácter de Representante Legal de TEXACO CARIBBEAN INC., en el que expresa la aceptación del Decreto No. 81—DRN del 7 de Abril de 1975, por medio del cual se le otorgó a su Representada una Concesión de Exploración de Petróleo en la Plataforma Continental del Océano Atlántico, denominada "MAIZ PEQUEÑO", de una extensión superficial de 182.340 hectáreas.

Segundo: La Garantía Irrevocable de Cumplimiento No. E-6110-110 del 24 de Abril de 1975, expedida por el BANK OF AMERICA por cuenta de TEXACO CARIBBEAN INC., por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES (US\$45,585.00), con vencimiento al 3 de Mayo de 1976; que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Concesión otorgada por el Decreto No. 81—DRN ya mencionado.

Considerando:

Que el escrito de aceptación

Concesión fue presentado dentro del término señalado; Que el Beneficiario rindió la garantía a que se refiere el Artículo Tercero del Decreto No. 81—DRN antes citado; Que estando la Concesión de acuerdo con la Ley, es procedente emitir la autorización para el inicio de sus operaciones.

Por Tanto:

De conformidad con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo.

Resuelve:

Primero: Autorízase a **TEXACO CARIBBEAN INC.**, para que inicie sus actividades de Exploración en la Concesión que le fue otorgada por Decreto No. 81—DRN del 7 de Abril de 1975.

Segundo: Cópiese, notifíquese y líbrese Certificación de esta Resolución, del Escrito de Aceptación y del Decreto No. 81—DRN del 7 de Abril de 1975 al interesado para guarda de sus derechos. — (f) *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio”.

Y a solicitud del Doctor *Félix Esteban Guandique*, Representante Legal de **TEXACO CARIBBEAN INC.**, se extiende la presente Certificación que constituye el Título Original de la Concesión de Exploración de Petróleo que le fue otorgada, firmada, rubricada y sellada con el sello del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en cada uno de sus folios y refrendada por el Director General de Riquezas Naturales, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y cinco. — (f) *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) *Gilberto Bergman Padilla*, Director General de Riquezas Naturales.

Inscrito con el No. 76, Asiento 1º, Folios del 180 al 184, del Tomo 2º, “Libro Especial de Inscripciones de Concesiones para Explotación de Riquezas Naturales”, Diario 6927, Folios 143, Tomo 62.

Bluefields, cuatro de Junio de mil novecientos setenta y cinco. —

Inscrito hoy así: No. 28, Asiento No. 1, Página 21 del Libro Especial de Inscripciones de Derechos y Concesiones Petroleros y Mineros que lleva la Dirección General de Riquezas Naturales, durante el año de mil novecientos setenta y cinco.

Managua, Distrito Nacional, doce de Junio de mil novecientos setenta y cinco. — *Gilberto Bergman Padilla*, Director General de Riquezas Naturales.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 4184 — B/U 29011 — Valor ₡ 90.00
Desarrollo Industrial Nicaragüense, Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

“RON MOMOTOMBO BLANCO”

Clases (51) y (52).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial, Managua, 30 Junio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4183 — B/U 29010 — Valor ₡ 90.00
Compañía Cervecera de Nicaragua, Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

“LA CAMPESINA”

Clases (51) y (52).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial, Managua, 27 de Junio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4182 — B/U 29008 — Valor ₡ 45.00
Desarrollo Industrial Nicaragüense, Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro marcas fábrica:

“RON PRESIDENTE”

“RON GENERAL”

Clases (52) y (51).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial, Managua, 27 Junio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4181 — B/U 29009 — Valor ₡ 90.00
Compañía Cervecera de Nicaragua, Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro marcas fábrica:

“FLOR DE MALTA”

“FLOR DE CEBADA”

Clases (51) y (52).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial, Managua, 27 de Junio, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 3680 — B/U 13350 — Valor ₡ 90.00
American Standard Incorporated, de New York, N.Y. E.U.A., mediante apoderado, solicita registro marcas fábrica:



Clases: (16) y (24).

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial, Managua, treinta Mayo, 1975. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 7098 — B/U 880067 — Valor ₡ 90.00
Agustín Toruño Cruz, Managua, Nicaragua, mediante apoderado solicita registro marca servicio:

"SERVICIOS INTERNACIONALES RAPIDOS CENTRO AMERICANO" (SIRCA)

Para: Distinguir empresa dedicada a las actividades de transporte internacional de pasajeros por vía terrestre.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua,, 16 Octubre, 1974. — Yolanda García de Montelegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3—

Reg. No. 3861 — B/U 25306 — Valor ₡ 45.00
Carulla - Vekar S. A., de Madrid, España, mediante apoderado, solicita registro de marca:

"I N T E R A C E T O N A"

Clase: 47.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., nueve Junio 1975. — Gilberto Bergman Padilla, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 3862 — B/U 25303 — Valor ₡ 90.00
Kinderbaby S.p.A., de Italia, mediante apoderado, solicita registro marca:

KINDERBABY

Clase: 42.

Opónganse.

Registrador Propiedad Industrial. Managua, D. N., 9 Junio 1975. — Gilberto Bergman Padilla, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 3863 — B/U 25304 — Valor ₡ 45.00
Carulla - Vekar S. A., de Madrid, España, mediante apoderado solicita registro de marca:

"I N T E R A L B U M I N A"

Clase: 47.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., nueve Junio 1975. — Gilberto Bergman Padilla, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 3864 — B/U 25305 — Valor ₡ 45.00
Tefal, S. A., de Rumilly-Haute-Savoie-Francia, mediante apoderado solicita registro marca de Fábrica:

"T-FAL"

Clase: 2.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, Junio 6, 1975. — Gilberto Bergman Padilla, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 4212 — B/U 292299 — Valor ₡ 225.00

Diez mañana, veinticinco de Julio corriente, subastárase local este Juzgado, finca urbana ubicada en la ciudad de Diriamba, formada por un solar y casa en forma de cuadrilátero irregular que mide treinta y dos metros y cincuenta centímetros en su lado Norte y treinta y un metros y sesenta centímetros en el lado Sur, treinta y dos metros sesenta centímetros en el lado Oriental y treinta y un metros en el lado Occidental dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de Marta González de Chamorro; Sur, calle de por medio; Oriente, Luz González de Ramírez; y Poniente, calle de por medio, Ariel González, inscrita bajo

el número tres mil sesenta y cinco, tomo cien, folio diez, asiento número uno. Sección de Derechos Reales del Registro Público de Jinotepe Departamento de Carazo.

Ejecuta: Financiera de la Vivienda a Teresita Ramírez de Sigmund y Gertrudis (Tula) González García.

Base: Ochenta y Cinco Mil Córdobas. (₡ 85,000.00) más intereses legales, moratorios y costas del Juicio conforme liquidación que se practique.

Oyense posturas de riguroso contado.

Dado Juzgado Tercero Civil de Distrito, Managua, uno de Julio de mil novecientos setenta y cinco. — Las once de la mañana. — A. Morgan Pérez. — Ruth de Mojica, Sria.

3 2

Reg. No. 4207 — B/U 29435 — Valor ₡ 90.00

Once mañana, veintinueve Julio corriente, local este Juzgado, subastárase al martillo automóvil marca Subaru, rojo, modelo DL-1400, chasis A22L-511261, motor 427711.

Avalúo: Veintidós Mil Quinientos Córdobas .. (₡ 22,500.00).

Ejecuta: International Motor de Nicaragua, Sociedad Anónima a Tito Gutiérrez Alfaro.

Vehículo se encuentra, patios Intermotor.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito Managua, cinco Julio, mil novecientos setenta y cinco. — Las once mañana. — Ildefonso Palma Martínez, Juez.

3 2

Reg. No. 4188 — B/U 960519 — Valor ₡ 90.00

Diez mañana diecinueve este mes, subastárase predio, Río Viejo, Boaco, veinticinco varas en cuadro. Lindante: Oriente, Argentina de Toledo; Poniente y Sur, José Tinoco; Norte, Dolores Arauz.

Ejecuta: Marta López Martínez a Ramón Oporta Ortega.

Avalúo: Mil Córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Boaco, Julio dos, mil novecientos setenticinco. — J. Alvarado, Srio.

3 1

Reg. No. 4235 — B/U 17211 — Valor ₡ 90.00

Cinco tarde, Julio quince, este año, rematárase rústica, cincuenta manzanas en El Vjagie, esta jurisdicción, lindante: Oriente, Simón Pineda; Occidente, José Angel Rizo; Norte, Carlota Castro; Sur, Vicente Blandón.

Avalúo: Un Mil Córdobas.

Ejecución: Lorenzo Blandón Chavarría contra Carlota Castro Otero.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, Julio uno, mil novecientos setenticinco. — Orlando Rizo, Secretario.

3 1

Títulos Supletorios

Reg. No. 3859 — B/U 992207 — Valor ₡ 45.00

Olivia Abendaño solicita supletorio, estos linderos: Oriente, Gran Lago; Poniente, Carretera Malacatoya; Norte, Victoriano Jaime; Sur, Elena Valle.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, cuatro Junio mil novecientos setenticinco. — Alvaro Bermúdez, Srio.

3 3

Reg. No. 3860 — B/U 14553 — Valor ₡ 45.00

María Victoria Rodríguez de Rugama, solicita supletorio casa solar, ciudad, Norte, Cementerio; Sur, Ronaldo Rayo; Oriente, Manul Vallecillo; Occidente, Olinto Quintero.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Eestli, trece Junio mil novecientos setenticinco. — Amparo Aguilar Srio.

3 3

Citaciones de Procesados

Reg. 166

Por primera vez cítase y emplázase al procesado José de la Rosa Duarte Mejía, conocido como Ramón Duarte Mejía, mayor de edad, casado, agricultor del domicilio de Camoapa de este Departamento, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de homicidio en la persona de Pedro Sánchez Flores, quien fue mayor de edad soltero, agricultor del domicilio de Camoapa, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar esta causa a Plenario y nombrarle defensor de Oficio, en caso no comparezca. Se recuerda a las autoridades y funcionarios la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se encuentre. — Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos setenta y cinco. — A. Gómez A. — M. Anto. Campos, Srio".

Reg. 167

Por segunda vez cítase y emplázase al procesado Darío Dávila García, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Camoapa para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de homicidio en la persona de Gerardo Marín Robleto, mayor de edad, casado, hacendado y del domicilio de Camoapa, bajo los apercibimientos de someter esta causa al conocimiento del honorable Tribunal de Jurados si no se presenta y de que las sentencias que se dicten en su contra, les causen los mismos efectos como si estuvieran presentes. Se ruega a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se encuentre.

Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos setenta y

cinco. — A. Gómez A. — M. Anto. Campos Srio."

Reg. 168

Por segunda vez cítase y emplázase a los procesados Francisco, Antonio, Margarito y José Solano, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan a defenderse en la causa criminal que se les sigue en este Juzgado por el delito de homicidio en la persona de Gerónimo Rodríguez Rocha, quien fue de veintisiete años de edad, casado, agricultor y del domicilio de Villa Somoza, bajo apercibimientos de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y que la sentencia que contra ellos recaigan surta los mismos efectos como si estuvieran presentes.

Se les recuerda a las autoridades civiles y militares la obligación en que están de capturar a los delincuentes y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de Distrito. Ramo Criminal.

Acoyapa, tres de Julio de mil novecientos setenta y cinco. — Alejandro Meza M. — Peter Sirias B. Srio".

Reg. No. 169

Por primera vez cito y emplazo al procesado José Benito Mejía Dávila, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de Rapto, cometido en la persona de Concepción Núñez Mejía, de generales ignoradas; bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a Plenario y nombrarle Defensor de Oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de Somoto, a los un día del mes de Julio de mil novecientos setenta y cinco. — Oscar Blanco M., Juez de Distrito del Crimen. — Trinidad Vilchez P., Srio.

Es conforme con su original, Somoto, uno de Julio de mil novecientos setenta y cinco. — Trinidad Vilchez P., Srio.

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara
INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES